



**TEKOKHA  
RESAI  
SÁMBYHYHA**  
SECRETARÍA DEL  
**AMBIENTE**

**TETÁ REKUÁI**  
**GOBIERNO NACIONAL**  
Jajapo ñande raperã ko'ága guive  
Construyendo el futuro hoy

DECLARACION DGCCARN N° 1683 /2017

N° 181230

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PRELIMINAR AL PROYECTO "EXPLOTACION AGROPECUARIA Y ABERTURA DE CANALES - ADECUACION AMBIENTAL", PERTENECIENTE AL SEÑOR AURELIO GATELLI, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON MATRICULA N° K18/970, K18/968, K18/969, FINCAS N° 407, 221 Y PADRONES N° 1.088, 1.090, 1.089, 491, 869, 858, 10. UBICADOS EN EL DISTRITO DE IRUÑA, DEPARTAMENTO DE ALTO PARANA.

Asunción, 21 de setiembre de 2017

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental Preliminar y su RIMA Exp. SEAM N° 1.426/17, presentado a ésta Secretaría por la Consultora Ambiental Ing. Amb. y Abog Myrian G Martínez con Reg. CTCA N° I-630, en representación del Señor Aurelio Gatelli, al Proyecto "Explotación Agropecuaria y abertura de canales - Adecuación Ambiental", desarrollado en la propiedad con Matriculas N° K18/970, K18/968, K18/969 Fincas N° 407, 221 y Padrones N° 1.088, 1.090, 1.089, 491, 869, 858, 10. Ubicado en el Distrito de Iruña, Departamento de Alto Paraná y,

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 803/17. No se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplido los plazos.

Que, el responsable del proyecto ha identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de las actividades a ser realizadas y han establecido las medidas ambientales necesarias conforme a las actividades a ser desarrolla.

Que, el juego de mapas e imagen satelital han sido objetos de revisión por la Dirección de Geomática, ajustándose a las disposiciones y normativas vigentes contempladas en las Resoluciones SEAM N° 1353 /14 y 1387/14. No afecta áreas protegidas, no afecta comunidades indígenas, no se visualiza cambio de uso de la tierra, durante la vigencia de la Ley 2524/04 y cuenta con el 25 % de la reserva de bosque

Que, el Señor Aurelio Gatelli, se dedica a la actividad Agropecuaria, contando para ello una sup. Total de 912,04 has y de acuerdo al plan de Uso Alternativo se tiene previsto el siguiente uso: Agrícola: 697,09 has (76,43 %), bosque: 70,75 has (7,76 %), bosque de protecc: 15,11 has (1,66 %), campo: 25,74 has (2,82 %), campo/ganado: 24,32 has (2,67 %), limpieza de canal: 0,92 has (0,10 %), estanque: 0,12 has (0,01 %), sede: 3,36 has (0,37 %), eucalipto/reserva, ganado bajo bosque: 49,71 has (5,45 %), abertura de canal: 2,60 has (0,29 %), regeneración: 7,72 has (0,85 %), reforzar bosque de protecc: 14,56 has (1,60 %).

Que, el proyecto contempla la actividad piscícola en una superficie de 0,12 has y serán abastecidos por los afloramientos de agua existentes en la propiedad.

Que, de acuerdo a la providencia N° 026/17 de la Dirección de Pesca y Acuicultura, no hay objeciones al proyecto.

Que, el proyecto ha sido revisado, dictaminado y comunicado a través del Memorandum N° 179/12017 por la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos.

Que, el Proponente, bajo Declaración Jurada, declara que las informaciones contenidas en el Informe Técnico son veraces, así como las documentaciones relacionadas al proyecto.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y 954/13.

Que, el Art 4 del Decreto 954/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN  
DECLARA.**

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Preliminar del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y medio biológico).
- Art. 3° El responsable deberá dar cumplimiento a la Ley Orgánica Municipal N° 3966/10 y Ordenanza Municipal que regula dicha actividad, Resolución N° 2194/07 de la SEAM, Ley 422/73, Ley 3239/07 y otros. La/s nacientes deberán contar con una zona de protección de por lo menos 30 mts, perímetro donde no se podrán realizar actividades agropecuarias y deberán realizar análisis periódico de calidad de agua de acuerdo a los parámetros de la Resolución 222/02, en el curso de agua próximo al/los estanque. Para cumplir con el 25 % de reserva de bosque se deberá contemplar también especies nativas.
- Art. 4° El responsable en carácter de Declaración Jurada informara a la SEAM la correcta implementación del plan de gestión ambiental.
- Art. 5° Para la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental el responsable deberá contar con la Asesoría técnica del Consultor que elaboro el proyecto u otro consultor inscripto en la Secretaría del Ambiente conforme a los Art 5° y 6° del Decreto 954/2013.
- Art. 6° El responsable deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoria Ambiental de cumplimiento del plan de gestión ambiental que podrá ser un consultor o una empresa consultora registrada en el C.T.C.A, debiendo presentar a la SEAM un informe de Auditoria de cumplimiento cada 2 (dos) años, de acuerdo a procedimientos establecidos en las Resoluciones SEAM N° 201/2015 y N° 221/2015.
- Art. 7° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art 12° de la Ley 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Art. 8° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria ; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 9° El EIAP del proyecto y la Declaración de Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 10° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 181230 (Ciento ochenta y un mil doscientos treinta).
- Art. 11° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.

Econ. Nelson Caballero, Director General